



**Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0127/2022/SICOM.**

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de septiembre del año dos mil
veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número
R.R.A.I./0127/2022/SICOM, en materia de acceso a la información pública,
interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Defensoría de
los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto
obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración
los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de febrero de marzo de dos mil veintidós, el solicitante ahora parte
recurrente, realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública
a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos
Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó
registrada con el folio **201172522000013** y, en la que se advierte requirió lo
siguiente:

*“6.- Según muestran las pruebas videografías y técnicas contenidos en mensajes
de grupo de la aplicación WhatsApp, el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, mismo
que es funcionario público de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo
de Oaxaca, coordino en horarios laborales, diversos actos que además de recaer
en posibles actos ilícitos al ordenar la toma de instalaciones de la Universidad
Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca el día 15 de julio de 2021, a través de sus
agremiados del Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de
Oaxaca, dañan su imagen y vida interior, anteponiendo intereses personales por*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

de Oaxaca con las siglas CJTEO y dirigida a la Mtra. Alma Deysi Bautista Ramos, así como, la contestación recaída a la misma, en los siguientes términos:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Oaxaca de Juárez, Oax., a 22 de febrero de 2022.

Of. No. UT/DDHPO/074/2022.

Asunto: Respuesta a solicitud información.

Folio 201172522000013 de la PNT-Oaxaca.

**PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.**

Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el día 31 de enero del presente año, con número de Folio 201172522000013 en la Plataforma Nacional de Transparencia, que integra el Expediente No DDHPO/UT/013/OAX/2022, mediante la cual expresa su interés en conocer lo siguiente:

6.- Según muestran las pruebas videoafirmas y técnicas contenidos en mensajes de grupo de la aplicación WhatsApp, el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, mismo que es funcionario público de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, coordina en horarios laborales, diversos actos que además de recaer en posibles actos ilícitos al ordenar la toma de instalaciones de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca el día 15 de julio de 2021, a través de sus agremiados del Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, dañan su imagen y vida interior, anteponiendo intereses personales por sobre los colectivos ¿Por qué decidieron tomar las instalaciones universitarias en lugar de ejecutar otras medidas pacíficas de protesta o de acceso a través del examen para ingresar a la universidad?

7.- El documento de invitación alirado a la C. Alma Bautista Ramos Directora de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para dar la conferencia del día 22 de febrero de 2022 a favor de la organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca Presidida por el C. Cristian Salazar Herrera funcionario público de la defensoría.

8.- El documento de recepción del mismo y su contestación por parte de la C. Alma Bautista Ramos Directora de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para dar la conferencia del día 22 de febrero de 2022 a favor de la organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca presidida por el C. Cristian Salazar Herrera funcionario público de la defensoría.

9.- La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca señala claramente en su Artículo 46, sus obligaciones en caso de tener conflicto de intereses, por lo que solicito nos proporcione sus argumentos jurídicos y motivaciones para no declarar conflicto de interés al asumir la presidencia de la organización Ateneo Nacional de la Juventud -- Oaxaca y posteriormente al crear la organización Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, A TRAVÉS DE LAS CUALES HA UTILIZADO RECURSOS MATERIALES, TÉCNICOS, INMUEBLES Y HUMANOS QUE PERTENECEN A LA DEFENSORÍA.

Me permito informarle que, conforme a la consulta realizada al área respectiva de esta Defensoría, encontrará anexo al presente la respuesta correspondiente.

Sin más por el momento, me despido de usted.

RESPECTUOSAMENTE



DEL PUEBLO DE OAXACA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC ADÁN OJEDA ALCALÁ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA

c.c.p. Minutario



Anexo: Oficio número DDHPO/DEIDPCDH/001/2022.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, DIVULGACIÓN Y PROMOCIÓN DE
LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Oficio No.: DDHPO/DEIDPCDH/001/2022
Asunto: Contestación a la solicitud de información

Oaxaca de Juárez, Oax.; a 15 de febrero del 2022

LCDO. ADÁN OJEDA ALCALÁ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DDHPO
P R E S E N T E

En atención a su oficio número UT/DDHPO/049/2022, de fecha 08 de febrero del presente año, mediante el cual solicita información recibida el 31 de enero, con número de folio 201172522000013, en la plataforma Nacional de Transparencia, que integra el expediente No. DDHPO/UT/013/OAX/2022, hago de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a la pregunta 7 donde cita, **El documento de invitación girado a la C.ALMA BAUTISTA RAMOS Directora de educación, investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para dar conferencia del día [redacted] a favor de la organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca presidida por el C. Cristian Salazar Herrera funcionario público de la defensoría.**

Derivado de la revisión de solicitudes de esta dirección, anexo al presente, aunque no se especifica el día, el único escrito de invitación recibido y emitido por el Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, que es el de fecha 02 de agosto del 2021.

Respecto a la pregunta 8 donde cita, **El documento de recepción del mismo y su contestación por parte de la C.ALMA BAUTISTA RAMOS Directora de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para dar la conferencia del día [redacted] a favor de la organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca presidida por el C. Cristian Salazar Herrera funcionario público de la defensoría".**

Adjunto copia simple del oficio de contestación de esta Dirección de educación, emitido el día 03 de agosto del 2021, donde se confirma asistencia a dicho evento.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo, reiterando estar al pendiente de cualquier observación a que haya lugar.

ATENTAMENTE

MTRA. ALMA DEYSI BAUTISTA RAMOS
DIRECTORA

C c.p. Mtro. José Bernardo Rodríguez Alamilla.- Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
C c.p. C.P. Luis Guzmán Zárate, Contralor Interno de la DDHPO
Minutario.
ADBR/feald

educ.ddhpo@hotmail.com



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Anexos del Oficio número DDHPO/DEIDPCDH/001/2022.



**Consejo de la Juventud por la Transformación del
Estado Oaxaca.**

Asunto: Invitación.

Oaxaca Juárez, Oax., a 02 de Agosto del 2021.

**MTRA. ALMA BAUSTISTA RAMOS.
DIRECTORA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, DIVULGACIÓN
Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE DERECHOS HUMANOS DE LA DDHPO.**

P R E S E N T E.

Esperando no distraerle de sus múltiples actividades, me permito presentarle al Colectivo del cual soy parte: **Consejo de la Juventud por la Transformación de Oaxaca (CJTEO)**, éste nace del interés de un grupo de personas jóvenes que buscan crear, promover y desarrollar actividades de distintas índoles, educativas, culturales, deportivas, entre otras, que empoderen a las juventudes de la entidad.

En virtud de que el próximo 12 de agosto se celebra el **Día Internacional de la Juventud**, hemos iniciado una serie de actividades que promueven el empoderamiento de las juventudes en diversos ámbitos. Quienes conformamos el Comité del CJTEO reconocemos su notable trayectoria en el ámbito de la **defensa y promoción de los derechos humanos**.

Por ello, deseamos extenderle una cordial invitación a impartir la Conferencia **"Juventudes y derechos humanos"**. La actividad está programada para el **miércoles 18 de agosto del presente año** y se desarrollará bajo las siguientes consideraciones:

Hora: 19:00 pm.

Plataforma: StreamYard

Dicho evento, tiene la finalidad de informar cuáles son los derechos de las personas jóvenes, cómo se han visto afectados por la pandemia de Covid-19 y dónde pueden acercarse para que éstos sean garantizados. Estamos seguros de que su vasta experiencia y conocimiento nutrirá de manera invaluable a las y los participantes e incentivará a continuar con su desarrollo integral.

Esperando una respuesta favorable a esta invitación, le dejo a su disposición los siguientes medios para su amable confirmación.

E-mail: consejocjteo@gmail.com – Teléfono: 9513624968

**C. DIEGO GARCÍA MOZO
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN
SOCIAL DEL CJTEO.**

02 Agosto:
Recibí original
vía correo elect
Alma Baustis



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

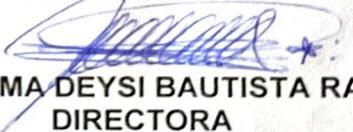


C.DIEGO GARCÍA MOZO
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE CJTEO
P R E S E N T E

En atención a su invitación recibida con fecha 02 de agosto del presente año, en donde se me extiende una invitación para participar en la conferencia "Juventudes y derechos humanos" en conmemoración al 12 de agosto Día Internacional de la Juventud", le informo que me es grata la invitación a dicho evento, para impartir la conferencia "JUVENTUDES Y DERECHOS HUMANOS", por lo que confirmo mi asistencia en día 18 de agosto en hora establecida bajo plataforma Stream Yard.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo, reiterando estar al pendiente de cualquier indicación a que haya lugar.

ATENTAMENTE


MTRA. ALMA DEYSI BAUTISTA RAMOS
DIRECTORA

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Conforme al archivo adjunto de 10 páginas, en el punto número 9 y 10, se citan diversos instrumentos tecnológicos consistente en captura de imagen y sonido a través de videos subidos a plataformas digitales, y transmisión de datos en tiempo real a través de la plataforma digital de denominación Facebook, así como información contenida en la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp, por lo que se vinculó al señor C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, a que conteste, fundamentando y motivando, por ser funcionario público, la siguiente pregunta: ¿Por qué decidieron tomar las instalaciones universitarias en lugar de ejecutar otras medidas pacíficas de protesta o de acceso a través del examen para



ingresar a la universidad? cabe destacar que el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA funcionario público de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, coordinó en horarios laborales, diversos actos que además de recaer en posibles actos ilícitos al ordenar la toma de instalaciones de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca el día 15 de julio de 2021, a través de sus agremiados del Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, dañando la imagen y vida interior de la UABJO, anteponiendo intereses personales por sobre los colectivos” (Sic).

Anexo:

“CONSIDERANDO QUE:

1.- Al momento de la presentación de esta solicitud de información, en las redes sociales oficiales de la organización: Ateneo Nacional de la Juventud – Oaxaca; se observa que el día lunes 30 de agosto de 2021, se informó que el **C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, FUE ELECTO PRESIDENTE DE DICHA ORGANIZACIÓN DURANTE EL PERIODO 2021-2022**, como consta en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/AteneoOax/posts/3874259869346945>

2.- Así mismo lo confirmo el C. Cristian Salazar Herrera, compartiendo la información en modo público en su perfil de facebook personal, el día lunes 30 de agosto de 2021, como consta en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/cristian.salazarherrera/posts/4587534211266075>

3.- **Cabe destacar que para efectos legales las autoridades jurisdiccionales: administrativas, civiles o penales, pueden ordenar a las empresas (facebook, twitter, Instagram o medios electrónicos) y llamarlas a rendir informes sobre los datos, mensajes, audios o imágenes, que sean removidas por algún particular o en caso de que dichas publicaciones sean alteradas, modificadas, ocultadas o borradas, si son parte de las pruebas de valoración dentro de un proceso administrativo, penal, civil o de cualquier orden jurídico y, está tipificado como delito federal calificado si es realizado por un funcionario público, conforme al Código Penal Federal en su artículo 400, para el presente caso se tendrá en cuenta en relación con el Artículo 26 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca que señala que:**

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.



4.- Que el **C. Cristian Salazar Herrera**, actualmente está adscrito a la **unidad de transparencia**, de la dirección de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con número de empleado 244 y cargo de Técnico Especializado.

5.- Que sus funciones y atribuciones están específicamente limitadas a: verificar que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; recibir y dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; y, fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

6.- Que el día sábado 11 de Diciembre de 2021, se compartió la información en modo público en el perfil de facebook de la **DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA** sobre un **EVENTO SOCIAL LLEVADO ACABO EN SUS INSTALACIONES, Adjudicado Al Ateneo Nacional De La Juventud – Oaxaca, organismo ajeno a la defensoría** (Que preside el C. **CRISTIAN SALAZAR HERRERA, adscrito a la unidad de transparencia**) consistente en la clausura de un curso, como consta en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/derechoshumanosoax/posts/3000734093508055>

7.- SE SEÑALA Y PRECISA QUE:

- ❖ Dicho evento social se realizó en fecha, día y hora hábil.

Que el **C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, HIZO USO DE RECURSOS MATERIALES, TECNOLÓGICOS, TÉCNICOS Y FÍSICOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, A FAVOR de la organización que el mismo preside: ATENEO NACIONAL DE LA JUVENTUD – OAXACA, por lo que se incurrió en FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES conforme a lo previsto y sancionado por los Artículos 51, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: Desvío de Recursos Públicos por Parte de un Servidor Público y Abuso de Funciones.**

Que el **C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA PARTICIPO EN DICHO EVENTO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL ATENEO NACIONAL DE LA JUVENTUD – OAXACA, en horario laboral, dentro de las instalaciones de la defensoría, como consta en diversos medios impresos de comunicación a través de un comunicado de prensa:**

<https://www.elgarageistmeno.com/post/ceremonia-de-clausura-del-programa-de-participaci%C3%B3n-politica-de-mujeres-j%C3%B3venes-oaxaque%C3%B1as>

<https://elinformadordeoaxaca.com/oaxaca/ateneo-oaxaca-culmina-programa-de-participacion-politica-de-mujeres-jovenes/>



que el mismo promovió y publicito en su cuenta de facebook personal, como consta en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/cristian.salazarherrera/posts/4929761487043344>

8.- Que desde el 19 de junio a través de la plataforma social facebook, se hizo público la creación de una organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca como consta en el siguiente link compartido en forma pública en Facebook:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=104044038596586&id=101625812171742&substory_index=0

y que **DICHA ORGANIZACIÓN ES PRESIDIDA POR EL C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA adscrito a la unidad de transparencia de la Defensoría**, como consta en diversos documentos y oficios firmados en calidad de presidente, publicitados en redes sociales. Como consta en los siguientes links compartidos en modo público a través de facebook:

<https://www.facebook.com/kenia.sanz1/posts/4517508124946370>

En la biografía compartida en modo público en la siguiente página de facebook:

<https://www.facebook.com/OchoRegionesRevistaCultural/photos/pcb.151382527237372/151382367237388>

9.- Que dicha organización citada: Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca en contubernio con otra, **tomó las instalaciones de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en diversas ocasiones en el marco del proceso DE NUEVO INGRESO de los estudiantes de nivel bachillerato A LAS DIVERSAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD, violentando derechos de libre tránsito y educación;** entre ellas el día 15 de julio de 2021, como se muestra en el siguiente video que se transmitió en vivo (facebook live) y en el que APARECEN SUS AGREMIADOS, con una manta con el logotipo y nombre de la organización citada

<https://fb.watch/aJqK2MEOrP/>

10.- Que el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, **coordino y ordeno a sus agremiados tomar las instalaciones universitarias, el día 15 de julio de 2021, mismas que GENERARON DESESTABILIDAD**, además de coordinar junto a sus socios la **EXIGENCIA DE CUOTAS EN DINERO** derivado de los espacios exigidos en el marco de las tomas de Ciudad Universitaria de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, como se muestra en la información alojada en mecanismos tecnológicos de la aplicación Whatsapp, consistentes en un grupo de mensajería instantánea, compartido de forma publica en redes sociales:





<https://chat.whatsapp.com/JIBNwBPILEf5EwnqXB8Sbb>

Publicado en:

<https://www.facebook.com/BJPPOAX/posts/38828544918246>

38

11.- QUE DICHA APLICACIÓN ALOJA EN EL GRUPO CITADO, INFORMACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS, TANTO DE TODAS LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA TOMA DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA “BENITO JUÁREZ” DE OAXACA DENTRO DE ELLAS LOS DIRECTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN CONSEJO DE LA JUVENTUD POR LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, COMO DE LOS ASPIRANTES A INGRESAR A LA UNIVERSIDAD, POR LO QUE, SIENDO ESTOS ELEMENTOS TÉCNICOS PROBATORIOS, ES OBLIGATORIO INCIAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES.

12.- Que el día miércoles **18 de agosto** se llevó a cabo un foro virtual dictado por la Directora de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, C. Alma Bautista Ramos, a favor de la organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca **PRESIDIDA POR EL C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA** como consta en el siguiente link:

<https://fb.watch/aENCtEO4jE/>

Por lo que se incurrió en FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES conforme a lo previsto y sancionado por los Artículos 51, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: Desvío de Recursos Públicos por Parte de un Servidor Público y Abuso de Funciones, respectivamente por parte del C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA.

13.- Que según las leyes civiles y administrativas que rigen el funcionamiento de las organizaciones de la sociedad civil el cargo de presidente se ostenta de forma constante, ininterrumpida y durante el tiempo en que ha sido dado el nombramiento, por lo que **desde el mes de Junio con lo que respecta al Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca y en Septiembre por lo que respecta al Ateneo Nacional de la Juventud – Oaxaca, el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, debió haber actualizado EN 2 MOMENTOS Y ACTOS JURIDICOS DIFERENTES su declaración de conflicto de interés, como lo señala LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA EN SU: ARTÍCULO 46, que dice:**

Artículo 46. La declaración de intereses se presentará de conformidad con las normas y formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, de acuerdo a los manuales e instructivos que para tal efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General.



La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de la Ley General y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. **También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.**

14.- Que la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en su TÍTULO SEGUNDO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS CAPÍTULO II DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS MORALES DICE:

Artículo 24. LAS PERSONAS MORALES SERÁN SANCIONADAS en los términos de esta Ley CUANDO LOS ACTOS VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SEAN REALIZADOS POR PERSONAS FÍSICAS QUE ACTÚEN A SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

15.- Con respeto a todo lo anterior expuesto la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES CAPÍTULO II, DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DICE:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE REALIZARLAS, MEDIANTE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, O PARA SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PÚBLICO O LAS PERSONAS ANTES REFERIDAS FORMEN PARTE.

16.- Que LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en su Artículo 54 dice:

SERÁ RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS EL SERVIDOR



PÚBLICO QUE AUTORICE, SOLICITE o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, SEAN MATERIALES, HUMANOS O FINANCIEROS, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

17.- Que LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en su artículo 57 dice:

INCURRIRÁ EN ABUSO DE FUNCIONES la persona servidora O SERVIDOR PÚBLICO que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o SE VALGA DE LAS QUE TENGA, PARA REALIZAR O INDUCIR ACTOS U OMISIONES ARBITRARIOS, PARA GENERAR UN BENEFICIO PARA SÍ o para las personas a las que se refiere **el artículo 52** de esta Ley (...).

18.- Que LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en TÍTULO CUARTO SANCIONES, Capítulo II, Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves en su artículo 78 dice:

Fracción:

- ❖ Destitución del empleo, cargo o comisión;
- ❖ Sanción económica, y
- ❖ Inhabilitación **temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

19.- Que la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en su artículo 94 indica lo siguiente:

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras

LLEVARÁN DE OFICIO LAS AUDITORÍAS O INVESTIGACIONES DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS RESPECTO DE LAS CONDUCTAS

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

20.- Por su parte LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA SEÑALA EN SU ARTÍCULO 6 QUE:

Los Servidores Públicos **OBSERVARÁN EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, cargo o comisión, LOS PRINCIPIOS DE disciplina, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, EFICACIA Y EFICIENCIA QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General.**





21.- Que el artículo 7 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS citado en el respectivo artículo anterior, señala:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, **POR LO QUE DEBEN CONOCER Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES;**

II. **CONDUCIRSE CON RECTITUD SIN UTILIZAR SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PARA OBTENER O PRETENDER OBTENER ALGÚN BENEFICIO, PROVECHO O VENTAJA PERSONAL O A FAVOR DE TERCEROS,** ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. **SATISFACER EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS POR ENCIMA DE INTERESES PARTICULARES, PERSONALES O AJENOS AL INTERÉS GENERAL Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN;**

III. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que NO CONCEDERÁN PRIVILEGIOS O PREFERENCIAS A ORGANIZACIONES O PERSONAS, NI PERMITIRÁN QUE INFLUENCIAS, INTERESES O PREJUICIOS INDEBIDOS afecten su compromiso para TOMAR DECISIONES O EJERCER SUS FUNCIONES DE MANERA OBJETIVA;**

IV. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, Y PRESERVARÁN EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS POR ENCIMA DE INTERESES PARTICULARES, PERSONALES o ajenos al interés general;**

V. **EVITAR Y DAR CUENTA DE LOS INTERESES QUE PUEDAN ENTRAR EN CONFLICTO CON EL DESEMPEÑO RESPONSABLE Y OBJETIVO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES;**

22.- LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA señala en su Artículo 3 sobre los servidores públicos y el conflicto de intereses es:

Fracción VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

*Fracción XXVII. **Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución local;*

23.- EL REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA señala que:

Artículo 18.- Los servidores públicos de la Defensoría y las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2° de este ordenamiento, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 19° de este reglamento.

Los servidores públicos y las personas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2° de este ordenamiento, serán sujetos de responsabilidad administrativa resarcitoria, en los términos del artículo 45° de este reglamento.

Artículo 19 fracción:

I.- CUMPLIR CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO Y ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o IMPLIQUE ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

II.- FORMULAR Y EJECUTAR LEGALMENTE, EN SU CASO LAS ACCIONES, planes, programas y presupuestos CORRESPONDIENTES A SU COMPETENCIA y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos de la Defensoría.

IV.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que tenga acceso por su función EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES A QUE ESTÉN AFECTOS;

XXII Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él , su cónyuge o parientes consanguíneos y afines hasta el o cuarto grado, o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXXI.- Abstenerse de impedir, por si o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes” (Sic).



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0127/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del cuatro al ocho y del dieciocho al diecinueve de abril de dos mil veintidós, con motivo de la suspensión de plazos por periodo vacacional, al haberle sido notificado dicho acuerdo el uno de abril del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veinte de abril del año en curso, mediante oficio número UT/DDHPO/115/2022 de fecha ocho de abril de esta anualidad, por medio del cual realiza manifestaciones y ofrece pruebas, en los siguientes términos:



Oaxaca de Juárez, Oax., a 08 de Abril de 2022.

Of. No. UT/DDHPO/115/2022.

Asunto: Se rinde informe.

Expediente R.R.A.I. 0127/2022/SICOM.

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ.
COMISIONADA PONENTE DEL OGAIPO.
P R E S E N T E.

En atención a la notificación hecha por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual se informa a este sujeto obligado el acuerdo de fecha 01 de marzo del año en curso, mediante el que se admite el recurso de revisión interpuesto por el C. Jorge de la Vega Pinacho en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y se pone a disposición de las partes el expediente respectivo a fin de que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo ofrezcan pruebas y formulen alegatos; le hago de su conocimiento lo siguiente:

En virtud de que el solicitante se inconformó por la respuesta entregada, alegando en su razón de interposición:

"[...] vinculo al señor C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, a que conteste, fundamentando y motivando, por ser funcionario publico, la siguiente pregunta: ¿Por qué decidieron tomar las instalaciones universitarias en lugar de ejecutar otras medidas pacíficas de protesta o de acceso a través del examen para ingresar a la universidad? cabe destacar que El C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA funcionario público de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, coordinó en horarios laborales, diversos actos que además de recaer en posibles actos ilícitos al ordenar la toma de instalaciones de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca el día 15 de julio de 2021, a través de sus agremiados del Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, dañando la imagen y vida interior de la UABJO, anteponiendo intereses personales por sobre los colectivos".

En atención a lo anterior, le informo que las funciones del personal habilitado de la Unidad de la Transparencia se encuentran establecidas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Asimismo, con fundamento en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el correlativo artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; de lo señalado, se desprenden que la solicitud del recurrente no corresponde a las actividades del servidor público al que se hace referencia, tampoco se trata de información que este Sujeto Obligado haya documentado.

Finalmente, en virtud de que se ha dado respuesta a la solicitud de información hecha por el C. Jorge de la Vega Pinacho, con apego a la normatividad de la materia, con fundamento en el artículo 156, fracción IV, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Sin más por el momento, me despido de usted.

RESPECTUOSAMENTE



LIC. ADAN OJEDA ALCALA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. Minutario

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del cuatro al ocho y del dieciocho al diecinueve de abril de dos mil veintidós, con motivo de la suspensión de plazos por periodo vacacional, al haberle sido notificado dicho acuerdo el uno de abril del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin que realizará manifestación alguna, como

consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veinte de abril del año en curso.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó poner a la vista del recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado, sin que realizará manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los fundamentos en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de febrero del año en curso, interponiendo el medio de impugnación en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado que le fue notificada el veintidós de febrero del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.



De lo expuesto en los Resultandos Primero y Segundo de la presente resolución, se advierte el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, así como la respuesta inicial a la misma por parte del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado
<p>6.- Según muestran las pruebas videografías y técnicas contenidos en mensajes de grupo de la aplicación WhatsApp, el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, mismo que es funcionario público de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, coordino en horarios laborales, diversos actos que además de recaer en posibles actos ilícitos al ordenar la toma de instalaciones de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca el día 15 de julio de 2021, a través de sus agremiados del Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, dañan su imagen y vida interior, anteponiendo intereses personales por sobre los colectivos ¿Por qué decidieron tomar las instalaciones universitarias en lugar de ejecutar otras medidas pacíficas de protesta o de acceso a través del examen para ingresar a la universidad?</p> <p>7.- El documento de invitación girado a la C. Alma Bautista Ramos Directora de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para dar la conferencia del día ¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ ¿¿ ¿¿</p>	<p>El sujeto obligado dio respuesta, mediante oficio número UT/DDHPO/074/2022 de la misma fecha, signado por el Lic. Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número DDHPO/DEIDPCDH/001/2022 de fecha quince de febrero del año en curso, signado por la Mtra. Alma Deysi Bautista Ramos, Directora de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos, por medio del cual da respuesta a las preguntas marcadas con los numerales 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201172522000013, adjuntando la invitación a participar en la conferencia “Juventudes y derechos humanos” a celebrarse el dieciocho de agosto del presente año, a las 19:00 horas, a través de la plataforma Stream Yard, con la finalidad de informar cuáles son los derechos de las personas jóvenes, como se han visto afectados por la pandemia de Covid-19 y dónde pueden acercarse para que éstos sean garantizados, suscrita por el C. Diego García Mozo, Director del Colectivo denominado Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca</p>



¿¿¿¿¿¿ a favor de la organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca Presidida por el C. Cristian Salazar Herrera funcionario público de la defensoría.

8.- El documento de recepción del mismo y su contestación por parte de la C. Alma Bautista Ramos Directora de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para dar la conferencia del día ¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ ¿¿ ¿¿ ¿¿¿¿¿¿ a favor de la organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca presidida por el C. Cristian Salazar Herrera funcionario público de la defensoría.

9.- La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca señala claramente en su Artículo 46, sus obligaciones en caso de tener conflicto de intereses, por lo que solicito nos proporcione sus argumentos jurídicos y motivaciones para no declarar conflicto de interés al asumir la presidencia de la organización Ateneo Nacional de la Juventud -- Oaxaca y posteriormente al crear la organización Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, A TRAVÉS DE LAS CUALES HA UTILIZADO RECURSOS MATERIALES,

con las siglas CJTEO y dirigida a la Mtra. Alma Deysi Bautista Ramos, así como, la contestación recaída a la misma, en la cual acepta la invitación a participar en dicho evento.

*TÉCNICOS, INMUEBLES Y HUMANOS
QUE PERTENECEN A LA DEFENSORÍA
(Sic).*

Asimismo, conforme a lo indicado en el Resultado Tercero de la presente resolución, realizando un análisis al recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que a pesar de que la parte recurrente argumenta que se inconforma por la falta de respuesta a la información solicitada en las preguntas marcadas con los numerales 9 y 10 de la solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo al contenido de la información requerida en la propia solicitud de acceso a la información pública, se advierte que el motivo de la inconformidad del medio de impugnación, refiere a la falta de respuesta a la pregunta marcada con el numeral 6, tal y como de detalla en el siguiente tabla:

Solicitud	Motivo de Inconformidad del Recurso
<i>6.- Según muestran las pruebas videografías y técnicas contenidos en mensajes de grupo de la aplicación WhatsApp, el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, mismo que es funcionario público de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, coordinó en horarios laborales, diversos actos que además de recaer en posibles actos ilícitos al ordenar la toma de instalaciones de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca el día 15 de julio de 2021, a través de sus agremiados del Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, dañan su imagen y vida interior, anteponiendo intereses personales por sobre los colectivos ¿Por qué decidieron tomar las instalaciones universitarias en lugar de ejecutar otras medidas pacíficas de protesta o de acceso a través del</i>	<i>Conforme al archivo adjunto de 10 páginas, en el punto número 9 y 10, se citan diversos instrumentos tecnológicos consistente en captura de imagen y sonido a través de videos subidos a plataformas digitales, y transmisión de datos en tiempo real a través de la plataforma digital de denominación Facebook, así como información contenida en la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp, por lo que se vinculó al señor C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, a que conteste, fundamentando y motivando, por ser funcionario público, la siguiente pregunta: ¿Por qué decidieron tomar las instalaciones universitarias en lugar de ejecutar otras medidas pacíficas de protesta o de acceso a través del examen para ingresar a la universidad? cabe destacar que el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA</i>



examen para ingresar a la universidad?

7.- El documento de invitación girado a la C. Alma Bautista Ramos Directora de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para dar la conferencia del día 22/07/2021 a favor de la organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca Presidida por el C. Cristian Salazar Herrera funcionario público de la defensoría.

8.- El documento de recepción del mismo y su contestación por parte de la C. Alma Bautista Ramos Directora de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para dar la conferencia del día 22/07/2021 a favor de la organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca presidida por el C. Cristian Salazar Herrera funcionario público de la defensoría.

9.- La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca señala claramente en su Artículo 46, sus obligaciones en caso de tener conflicto

funcionario público de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, coordino en horarios laborales, diversos actos que además de recaer en posibles actos ilícitos al ordenar la toma de instalaciones de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca el día 15 de julio de 2021, a través de sus agremiados del Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, dañando la imagen y vida interior de la UABJO, anteponiendo intereses personales por sobre los colectivos (Sic).



de intereses, por lo que solicito nos proporcione sus argumentos jurídicos y motivaciones para no declarar conflicto de interés al asumir la presidencia de la organización Ateneo Nacional de la Juventud - Oaxaca y posteriormente al crear la organización Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, A TRAVÉS DE LAS CUALES HA UTILIZADO RECURSOS MATERIALES, TÉCNICOS, INMUEBLES Y HUMANOS QUE PERTENECEN A LA DEFENSORÍA (Sic).

De lo anterior, se desprende que la parte recurrente únicamente impugnó la falta de respuesta a la pregunta marcada con el numeral 6 de la solicitud de acceso a la información pública, por parte del sujeto obligado, ya que no manifiesta inconformidad con el resto de la información proporcionada en la respuesta inicial a su solicitud de información, por lo que, se tienen como actos consentidos al no haberlos impugnado a través del medio de impugnación idóneo, por lo que, no es necesario entrar al estudio de fondo de los mismos, sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia VI.3º.C. J/60, de la Novena Época, publicada en la página 2365 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz”.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación 01/20, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que textualmente dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, IMPROCEDENCIA DE SU ANALISIS.

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

De igual manera, el sujeto obligado al formular alegatos, mediante el oficio número UT/DDHPO/115/2022 de fecha ocho de abril del presente año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, sustancialmente en los siguientes términos: En virtud de que el solicitante se inconformó por la respuesta otorgada, alegando en su razón de interposición:

“(…) vinculo al señor C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, a que conteste, fundamentando y motivando, por ser funcionario público, la siguiente pregunta: ¿Por qué decidieron tomar las instalaciones universitarias en lugar de ejecutar otras medidas pacíficas de protesta o de acceso a través del examen para ingresar a la universidad? cabe destacar que el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA funcionario público de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, coordino en horarios laborales, diversos actos que además de recaer en posibles actos ilícitos al ordenar la toma de instalaciones de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca el día 15 de julio de 2021, a través de sus agremiados del Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, dañando la imagen y vida interior de la UABJO, anteponiendo intereses personales por sobre los colectivos”.

En atención a lo anterior, le informo que las funciones del personal habilitado de la Unidad de Transparencia se encuentran establecidas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Asimismo, con fundamento en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el correlativo artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; de lo señalado, se desprende que la solicitud del recurrente no corresponde a actividades del servidor público al que se hace referencia, tampoco se trata de información que este sujeto obligado haya documentado.

(…)”.

R.R.A.I./0127/2022/SICOM.



Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Ahora bien, realizando un análisis a los alegatos formulados por el sujeto obligado, se tiene que el solicitante hoy parte recurrente en la pregunta marcada con el numeral 6 de la solicitud de acceso a la información pública, requiere un pronunciamiento o posicionamiento de una persona como integrante de un colectivo denominado Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, respecto a publicaciones en mensajes de grupo de la aplicación WhatsApp, consistente en por qué decidieron tomar las instalaciones universitarias en lugar de ejecutar otras medidas pacíficas de protesta o de acceso a través del examen para ingresar a la universidad el 15 de julio de 2021, y que trabaja en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, lo cual no es dable

que el sujeto obligado proporcione dicha información, toda vez que el derecho de acceso a la información, tiene como finalidad permitir a los particulares el acceso a la información que obra en posesión de los sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias que le confieren sus ordenamientos legales, por lo que, los entes públicos únicamente están obligados a entregar información contenida en documentos que obren en sus archivos, no implicando dicha prerrogativa, el derecho a obtener información a través de pronunciamientos o posicionamientos solicitados en relación a actos que realicen personas en su calidad de integrantes de un colectivo, más no como servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones, conferidas en sus ordenamientos legales y que dicha información obre en sus archivos con motivo de las mismas, en términos del artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye:

*“**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.**

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor,



información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Asimismo, los artículos 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”.*

“Artículo 9. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita el ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no solo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llagar a una conclusión final”.

En este tenor, la Unidad de Transparencia, al recibir una solicitud de información, debe de realizar las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado, a efecto de que las unidades administrativas competentes realicen la búsqueda de la información solicitada o en su caso se manifiesten respecto a lo requerido, en términos de lo previsto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y



funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información".

Sirve de apoyo el criterio de interpretación 16/17, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que textualmente dice:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares.



Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- *Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas”.*

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, asimismo, si bien es cierto en la respuesta inicial del sujeto obligado, no dio respuesta a la pregunta marcada con el numeral 6 de la solicitud de acceso a la información pública, también lo es que en vía de alegatos, otorgó respuesta a la misma, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General



de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerandos Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0127/2022/SICOM.

R.R.A.I./0127/2022/SICOM.

